



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-180/2020

ACTOR: JUAN CARLOS MAYORGA

DEMANDADO: NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO,
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE
MORENA NAYARIT

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de recepción de contestación y vista** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **21 de septiembre de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **21 de septiembre de 2020**.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-180/2020

ACTOR: JUAN CARLOS MAYORGA

**DEMANDADO: NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO,
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE
MORENA NAYARIT**

ASUNTO: Acuerdo de recepción de contestación y vista

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **27 de agosto 2020**, por medio del cual la parte demandada da contestación en tiempo y forma al recurso de queja instaurado en su contra. Asimismo, se da cuenta del estado procesal que guardan los autos del expediente indicado al rubro dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Por lo que, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los efectos de la sentencia. Que mediante sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el día **10 de julio de 2020**, dentro del expediente **TEE-JDCN-16/2020** recibida por correo electrónico en esa misma fecha, se revoca el Acuerdo de admisión emitido el día 03 de abril de 2020 por esta Comisión Nacional dentro del expediente citado al rubro

SEGUNDO.- De la admisión del recurso de queja. Que en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2020 el día 10 de julio de 2020, esta Comisión Nacional entró al estudio del recurso de queja, mismo que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA; así como 19 y 26 del Reglamento de la

¹ En adelante Comisión Nacional.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², por lo que se procedió mediante Acuerdo de admisión de fecha 22 de julio de 2020 a dar trámite al mismo.

Derivado de ello, por correo electrónico se notificó a las partes y se corrió traslado a la parte demandada del recurso de queja interpuesto en su contra, de conformidad con los artículos 19 y 29 del Reglamento. Cabe señalar que en esa misma fecha mediante correo certificado también se le enviaron dichas constancias al domicilio proporcionado por el actor, sin embargo, al no ser posible emplazarlo, se le requirió en dos ocasiones los días 24 y 31 de julio de 2020 para que señalara nuevo domicilio, cumpliendo con los mismos los días 28 de julio y 05 de agosto de 2020, no obstante, al no corresponder dichos domicilios al del demandado tampoco fue factible notificarlo.

Posteriormente, se estableció comunicación con el demandado, quien confirmó su correo electrónico y proporcionó un domicilio, siendo notificado por correo electrónico y enviándose las constancias correspondientes mediante correo certificado el día 20 de agosto de 2020.

TERCERO.- De la respuesta de la parte demandada. Que esta Comisión Nacional da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **27 de agosto 2020**, por medio del cual el **C. Nayar Mayorquín Carrillo** da contestación, en tiempo y forma, al recurso de queja instaurado en su contra.

Lo anterior en virtud a que de constancias se advierte que la parte demandada fue debidamente emplazada el día 20 de agosto de 2020, por lo que el plazo de cinco días otorgado para contestar transcurrió del día 21 al 27 de agosto de 2020, sin contar los días 22 y 23, por ser sábado y domingo, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento.

CUARTO.- De la vista a la parte actora. Que derivado de lo anteriormente expuesto, se da vista al actor, el **C. Juan Carlos Mayorga**, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del escrito de contestación anteriormente mencionado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento que determina lo siguiente:

“Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.”

VISTA la cuenta que antecede, y de conformidad con los artículos 54 del Estatuto de MORENA; y 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional:

² En adelante Reglamento.

ACUERDAN

- I. **Contestación del recurso de queja.** Téngase al **C. Nayar Mayorquín Carrillo** dando contestación en tiempo y forma al recurso de queja formulado en su contra.
- II. **Dese vista** a la parte actora y córrase traslado con la contestación de la parte demandada y anexos, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes al de la notificación del presente Acuerdo, manifieste lo que a su interés convenga, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho para realizarlo.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a las partes por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de tres días hábiles a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Expediente: **CNHJ-NAY-180/2020**

**COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLITICO MORENA
PRESENTE.**

NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO, mexicano, mayor de edad, casado, actualmente desempeñándome como Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nayarit, señalando como medio para oír toda clase de notificaciones en la presente instancia, en el correo electrónico nayarmayorquin@hotmail.com asimismo, vengo a designar como mis asesores jurídicos a los Licenciados en Derecho Ricardo Flores Uribe y/o Octavio Montes de Oca Ordoñez y/o Cesar Fabian Cisneros Meda a quienes autorizo de manera indistinta en los términos más amplios, para imponerse de autos, representarme y promover en mi nombre dentro de la queja en que se actúa, ante esta H. **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** respetuosamente, comparezco para:

Exponer

Encontrándome dentro del término de cinco días hábiles, concedido en el acuerdo de admisión de fecha 22 de julio del 2020, que me fue notificado por correo electrónico el día 20 de agosto del año en curso, en relación a la queja promovida por el **C. Juan Carlos Mayorga**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 del Estatuto de MORENA; 1, 2, 4, 5 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; vengo a dar contestación a la infundada queja que se promueve en mi contra, por actos que supuestamente transgreden las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, y atentar contra los principios, el programa, la organización o lineamientos emanados de MORENA; contestación que formulo de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los siguientes términos:

En cumplimiento con lo que dispone el artículo 20 del referido ordenamiento me permito precisar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del acusado.

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del acusado como militante de MORENA.

Mi identificación para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral y la personalidad se me tiene acreditada por parte del señalamiento que realiza el quejoso y de esta autoridad al emplazarme y reconocermelo como Presidente del Consejo Estatal de MORENA Nayarit.

c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Se precisa en el proemio del presente escrito.

d) Dar contestación a los hechos y agravios que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, así como realizar cualquier otra manifestación que a su derecho convenga.

Por ser una cuestión de orden previo y que afecta al procedimiento ordinario que se me instaura, solicito a esa H. Comisión, analice las causas de improcedencia y en su oportunidad decrete el sobreseimiento por actualizarse las causales previstas en los artículos 22 inciso a), f), numerales II, III y IV; 23 incisos d y f) y 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En efecto, por cuestión de orden formal, y de la sola lectura al infundado escrito de queja propuesta por el C. Juan Carlos Mayorga, no cumple con los extremos del artículo 19 del Reglamento en cuestión, es decir, como requisito de procedibilidad escrito de queja debe cumplir con los siguientes puntos:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.

d) Nombre y apellidos de la o el acusado;

e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.

f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g)."

Del escrito de queja, del cual se me corrió traslado, se desprende que no se cumplen los extremos del artículo 19 del reglamento para que la queja haya sido admitida, pues en primero orden no se acredita la personalidad de quien promueve, es decir, se trata de un ciudadano de nombre **Juan Carlos Mayorga**, quien dice ostentarse como **CONSEJERO**, y militante de MORENA, **NAYARIT**, sin acreditarlo; de manera que no cuenta con legitimación para presentar quejas ante el órgano disciplinario.

En cuanto a la narración expresa, clara y cronológica de los hechos, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; del escrito de queja en realidad no se aprecian actos o acciones a cargo del suscrito en mi carácter de Presidente del Consejo, ni contienen manifestaciones de voluntad que vulneren alguna disposición estatutaria o reglamentaria; pero más aún, el quejoso no establece cuál es su pretensión al promover la queja que nos ocupa, lo que se traduce en una falta absoluta de interés jurídico, o aun alguna afectación a su esfera jurídica; por otra parte, no se establece cuáles son las disposiciones estatutarias o

reglamentarias violadas o infringidas, es decir, no se establece vínculo alguno entre alguna norma estatutaria o reglamentaria y el hecho que se califica como irregular.

En consecuencia, no obstante, de haberse admitido el escrito de queja, se debe sobreseer el presente procedimiento por no cumplir con los elementos formales que establece el artículo 19 del reglamento en cita, y que evidentemente es un requisito de procedibilidad.

Asimismo, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 22 incisos a), f), numerales II, III y IV, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

...

f) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

...”

En efecto, aun cuando los hechos que se narran en el escrito de queja son falsos de toda falsedad, y no se le pueden atribuir al suscrito por ser meras suposiciones subjetivas sin contenido jurídico, en nada, y para nada se afecta su esfera jurídica, es decir, en primer orden no tiene interés jurídico, pues de los hechos que depone no se trata de actos u omisiones atribuibles directamente al suscrito que impacten o sean actos de molestia o privativos en contra del quejoso, así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

1.- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

2.- Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En este orden, del escrito de queja no se establece cual es el derecho subjetivo del quejoso, y menos aún, el acto que en mi carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA, Nayarit, afecte ese derecho que le cause algún perjuicio; luego entonces es evidente que resulta improcedente la queja que hoy nos ocupa, en consecuencia debe de sobreseerse el presente procedimiento.

De igual forma resulta improcedente la queja que se atiende, por ser frívola; en efecto, en primer orden la calificación de los hechos que se deponen son falsos, y en todo caso no pueden ser atribuidos al suscrito en mi carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA Nayarit, pues por un lado se dice que desde el año 2018, con el carácter de Delegado Regional del Distrito Dos del Gobierno Federal, aproveche el cargo como funcionario federal para iniciar una supuesta campaña anticipada para el cargo de gobernador; la falsedad de la narrativa es evidente y el quejoso trata de confundir a esa H. Comisión, pues los hechos que depone, fueron en mi carácter de servidor público federal o como militante de MORENA; en el primer caso, es evidente de que como servidor público hay instancias y órganos establecidos para atender este tipo de responsabilidades; se dice que utilicé el cargo federal, a mis amigos y a servidores de la nación, para sostener su acusación, sin aportar prueba alguna y menos aún, sostener que se iniciaron actos anticipados de campaña para algún cargo de elección popular, entre su dicho y lo que es un acto anticipado de campaña, hay una diferencia abismal, de manera que se trata solo de una apreciación subjetiva del quejoso, sin sustento legal.

De igual forma, de la aprecian del capítulo de hechos relacionados con 45 puntos que el quejoso a su decir bajo de la red social Facebook, no constituyen hechos atribuibles al suscrito, pues contiene información subjetiva, que se puede calificar de incierta, sin ningún sustento jurídico, pues es de explorado derecho que uno de los principales problemas que representa la información de las redes sociales, **proviene de la posibilidad que ofrece la red de permanecer en el anonimato.** En Internet cualquier puede ser quien quiera ser; esto pone de manifiesto lo fácil que es en Internet fingir una personalidad o, incluso, suplantar la personalidad de otro y cometer delitos bajo un supuesto anonimato. En este marco, las publicaciones que ofrece el quejoso, no se encuentran apoyadas con algún elemento objetivo de prueba, lo que hace que los hechos no sean comprobables y la consecuencia, es que

se sobresea el procedimiento de queja por contener hechos falsos que no pueden ser bajo ninguna circunstancia sancionados por carecer de sustento legal.

Ahora bien, como se puede apreciar de la queja, esta no contiene hechos que constituyan alguna infracción a los estatutos de MORENA, o a sus reglamentos, ni mucho menos, se establece en si cual es la conducta del suscrito que vulnera esa norma estatutaria o reglamentaria, es decir no señala cual es la norma que se dice infringida, solo se plasman argumentos sin sustento, ante los cuales no se puede argumentar mayor defensa, de manera que al no establecer cuál es la violación o falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA, es evidente la improcedencia de la queja y como consecuencia el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa.

Continuando con las causales de sobreseimiento y en el supuesto no concedido de que los hechos fueran procedentes en el presente caso ha operado la prescripción para el quejoso para acudir ante la Comisión a presentar su queja sobre los hechos denunciados, en los términos del artículo 27 del Título Octavo del Reglamento de la Comisión de Honestidad, que a la letra dice:

“El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

De conformidad con el precepto ya transcrito, invoco la preclusión del derecho a querellarse por parte del quejoso por los supuestos hechos, que resumidamente datan en distintos meses de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y que por lo tanto no pueden ser objeto de responsabilidad alguna en términos del ordenamiento antes invocado.

La Ley, la doctrina y la interpretación que de ésta ha hecho el máximo órgano electoral del país, el transcurso del tiempo para ejercitar un derecho de algún ciudadano con interés legítimo para presentarlo, precluye el derecho para hacerlo fuera del tiempo que marca la norma. Lo que hace imposible para el órgano que conocerá de la misma atenderla, en razón de se estaría dando entrada en cualquier momento a quejas tendenciosas, por lo que al ser la prescripción una figura de orden público y de estudio preferente; esto es, que siendo fundada esta, la autoridad competente de que se trate, está impedido para imponer alguna sanción derivada de este procedimiento, esto es porque en primer lugar, nuestra Carta Magna y el

mismo Procedimiento ordinario sancionador, contemplan, los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, y que en síntesis disponen, en lo que interesa, la certeza temporal en que los miembros del Partido y la Comisión puede ejercer sus atribuciones sancionadoras, y que en el presente caso han fenecido por el ejercicio tardío del derecho de queja a la parte quejosa, al haber presentado su documento incluso con años a posteriori de la pretendida comisión de los supuestos hechos denunciados, cuando la norma antes invocada, prevé el plazo de quince días después de haberse cometido estos, o de tener conocimiento de los mismos, materia de la Queja.

Es así que, al presentarse la queja en que se actúa en el mes de marzo de dos mil veinte, respecto de hechos supuestamente cometidos por el suscrito en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y que a dicho del querellante son constitutivos de infracción en términos del Estatuto Interno del Partido, es improcedente la misma, pues ha prescrito la facultad del quejoso de acudir ante este Órgano disciplinario, por lo tanto esta H. Comisión, deberá sobreseer el asunto al no haberse denunciado dentro de los quince días siguientes a la supuesta comisión de los mismos por parte del quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de esta Comisión de Honestidad y Justicia.

En cuanto a los hechos falsos narrados en la queja **de manera precautoria** me permito dar contestación a los mismos en los siguientes términos:

En relación al punto de **hechos número uno**, según el quejoso las manifestaciones de todas las personas en las que refiere en este punto son actos anticipados de campaña; sin embargo, su errada interpretación de la legislación electoral no le permite entender que aún no existe la declaración formal de inicio del proceso electoral respectivo y por lo tanto, al no existir el proceso electoral, tampoco existen todos los procedimientos que le son inherentes y por tanto, sus efectos legales.

Sobre este mismo hecho, el quejoso me atribuye el haber ingresado a la administración pública, como funcionario federal. Sin embargo no exhibe alguna constancia que así lo acredite y la temporalidad del mismo, es por ello que la frivolidad del quejoso, se pone en evidencia al realizar capturas de pantallas de los perfiles de redes sociales, sin su consentimiento, de nueve personas, cuyos nombres en obvios de repeticiones aquí doy por reproducidas, y en cuanto al contenido de sus publicaciones ni lo afirmo ni lo niego porque no son hechos propios y que el quejoso exhibe aún más su temeridad en el actuar, por querer imponerles

responsabilidad a personas, de tal forma que si este quejoso algo tuviese que reclamar a las nueve personas que se mencionan, debe hacerlo directamente a ellos; para que estos tengan la posibilidad de hecho y de derecho para defenderse y refutarle en su caso a este quejoso, sus infundios que contiene su escrito de presunta queja.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que en las redes sociales no se puede limitar la libertad de expresión y en todo caso será responsabilidad de cada persona para responder el contenido de sus manifestaciones, por lo que estos hechos son totalmente improcedentes para pretender señalar que el suscrito ha violentado alguna disposición de los estatutos de nuestro partido MORENA. A efecto de soportar este argumento me permito invocar la siguiente jurisprudencia:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016. —Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. —1 de junio de 2016. —Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.”

Así mismo también resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Jurisprudencia 19/2016 Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”

Ahora bien, pretender sancionarme por la publicación de terceros en una red social no es legalmente procedente, por que a cualquier publicación me colocaría en perder mis derechos partidarios, por lo tanto todos los elementos de prueba ofertados por el quejos derivados de las redes sociales no pueden tener por acciones de precampaña, por lo tanto este hecho es totalmente errado en cuanto a la interpretación que le presente dar el quejoso y no puede derivar en ningún incumplimiento a los principios de nuestro partido como ya se ha hecho referencia.

En cuanto al punto de hechos **número dos**, es necesario manifestar que no es posible dar respuesta a este punto, por que procede de un hecho ilícito, por lo que todo lo manifestado por el quejoso está viciado, porque el elemento de prueba que ofrece para sustentarlo fue obtenido de manera ilegal, por lo que solicito a esta Consejo de Honor y Justicia que se advierta la ilegalidad de este punto, luego, al no haber constancias de convocatoria de tal sesión ni el acta respectiva de la supuesta reunión, estamos en presencia que lo expuesto por el quejoso son manifestaciones sin sustento que resultaran inatendibles para esta Comisión.

A efecto de soportar este argumento de la ilicitud del elemento de prueba me permito invocar la siguiente jurisprudencia:

“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2010 y acumulado. — Actores: Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—26 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivera Estrada.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2010.—Actor: Coalición “Alianza Puebla Avanza”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2011 y acumulado. —Actoras: Coaliciones “Guerrero nos Une” y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Higareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.”

De la jurisprudencia ya invocada se desprende una llamada telefónica que fue grabada y expuesta de manera ilegal, porque jamás di el consentimiento a mi interlocutor para que grabara la llamada. Lo anterior con independencia que el mensaje es sacado de contexto, porque lo que se trataba era evitar la consumación de un acto ilegal del Presidente del Comité Partido en Nayarit y las persona que lo secundan, todos los argumentos son inatendibles bajo la teoría de la prueba ilícita, puesto que el supuesto hecho del cual se queja el actor proviene de una grabación de una conversación privada con tercera persona, por lo tanto, no se puede tener por probado dicho supuesto hecho por que la prueba técnica en que se apoya es inatendible dada su ilegalidad, por lo tanto no se acredita que el suscrito violentara de manera alguna los estatutos de Morena.

En relación con el **punto de hechos tres**, niego las imputaciones dolosas que realiza el quejoso, pues se trata de manifestaciones subjetivas, puesto que solo en su imaginación existe una “CONSISTENTE ALIANZA”. El suscrito soy un actor político en la entidad y estoy expuesto al contacto social con otros actores políticos, que por educación saludas, pero esto para nada puede significar una alianza con personajes de otras corrientes políticas. Aunado a lo anterior sus manifestaciones no se

encuentran soportadas con ningún elemento de prueba idóneo por que la prueba técnica a la que se hace referencia, son solo fotografías que no prueban las falsas y dolosas imputaciones del quejoso de que se estaba celebrando alguna alianza con cualquiera actor políticos, puesto que como ya se ha citado con antelación las pruebas técnicas para que se les pueda dar valor probatorio debe estar administradas con otros elementos de prueba tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Jurisprudencia 4/2014 Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

La política forzosamente lleva a la interacción con otras corrientes y actores políticos, y MORENA no es la excepción, puesto que basta ver el desempeño de nuestro líder moral Andrés Manuel López Obrador, quien en los procesos de campaña se reunía y saludaba con diversos actores políticos de otras corrientes políticas, pero eso nunca significo comprometer los ideales y principio del cambio verdadero.

Las alianzas políticas ente partidos siguen un delicado proceso de acuerdo a los Estatutos de Morena y son decididas a nivel nacional, y sorprende que el actor desconozca esta situación, por lo que en ningún momento el suscrito me he reunido con personajes de otras corrientes con el propósito de celebrar alianzas de partidos, que el suscrito no puede ni comprometer ni estructurar, por lo tanto resulta dolosa la imputación que me formula en este punto de hechos el quejoso, por ende en ningún momento violente los Estatutos de MORENA.

Finalmente, en relación con el **punto de hechos cuatro**, es menester hacer especial mención a esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, que derivado de la problemática que existía en el interior de MORENA a nivel nacional, en específico la renovación de los órganos internos del partido, y que la misma ha trascendido a las instancias jurisdiccionales electorales; el suscrito con la finalidad de evitar un ambiente de confrontación entre los militantes de este partido en Nayarit, dado que los dirigentes nacionales que se encuentran en conflicto por la dirigencia nacional, también cuentan con simpatizantes en la entidad, por lo tanto no se pudo concretar y/o llevar a cabo las reuniones propias del consejo del cual presido, pues mi labor dentro del mismo además de ser el Presidente del Consejo Estatal, es la de unificar y consolidar al partido así como a todos los militantes, y velar por los intereses propios del partido, y no de los personales como ya se ha manifestado de diversos militantes que buscan su propio beneficio a costa de los logros partidarios obtenidos, pues no esta dentro de mis principios la división partidaria, motivo por el

cual no se llevaron a cabo en su totalidad las sesiones del Consejo Estatal de Morena convocadas por el suscrito.

Situaciones que ya son del conocimiento de lo propios militantes del partido, así como de los mismos consejos estatales y nacionales, pues los intentos para renovar los órganos internos del partido, y que hasta la fecha no ha sido posible lograr debido a las impugnaciones que se han derivado de dichos actos, motivo por el cual en todo este tiempo el suscrito he procurador actuar con cautela en beneficio de la unidad partidista, con el objeto de no ser un elemento más, que provoque las fricciones al interior del partido. Las asambleas distritales con motivo del proceso interno de MORENA, iniciadas aproximadamente en el mes de octubre de 2019, para renovar las dirigencias estatales y nacional de MORENA, fueron impugnadas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del proceso interno, en consecuencia, resultaba ocioso e inoperante el convocar a sesión de Consejo Estatal, y como ya se ha hecho referencia fue con el objeto de no actuar en perjuicio del partido.

Aunado a lo anterior, y derivado de la actual situación sanitaria que mantiene el País, y con la finalidad de salvaguardar la salud de las y los militantes de este partido político, así como atendiendo las recomendaciones de salud a nivel federal, así como estatal, era de vital importancia reducir las reuniones no esenciales de las personas, con la finalidad de evitar y poner en riesgo de contagios a los Consejeros de esta enfermedad derivada del "Coronavirus Sars Cov- 2" que mantiene a la sociedad en una contingencia sanitaria, motivo por el cual del mismo modo y con la finalidad de salvaguardar la integridad de los militantes del partido, se tuvo que omitir todo tipo de reuniones por las razones antes referidas.

Ahora bien es necesario hacer de su conocimiento que dichas medidas adoptadas no fueron impuestas por el suscrito, pues eran medidas de orden común en materia de salud, y que las mismas no estaban a decisión del suscrito, ya que dada la gravedad de la situación que nos ocupa no solo fueron privadas todo tipo de reuniones, sino que además el estado se paralizó en todas sus actividades no esenciales con la finalidad de no propagar más contagios, cosa que no está dentro de las decisiones en las que el suscrito pueda incidir. Aunado a lo anterior, este hecho doloso que me imputa el quejoso no se encuentra soportado con ningún elemento de prueba, por lo tanto, son manifestaciones sin sustento y por lo tanto no cumple con los requisitos del artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de MORENA.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Las pruebas técnicas presentadas por el quejoso en las carpetas 1, subcarpeta 1 y 2, carpeta 2 y 3 no cumplen con lo señalado por el artículo 56 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

"Todas las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior deben haberse obtenido lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos."

Luego, por lo que ve a todas estas pruebas técnicas no se encuentra debidamente acreditado como se obtuvieron, por lo que desde este momento objeto su veracidad, puesto que al no contar con el legal origen de las mismas, es decir, que se encuentre claramente establecido que fueron solicitadas legalmente o certificadas por alguna autoridad que no se encuentran alteradas, por lo tanto, se objeto su valor probatorio porque no se acompañaron los elementos para establecer que todas estas pruebas técnicas fueron obtenidas de manera lícita sin contravenir nuestra Carta Magna y en pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas a las que el quejoso les está violentando su derecho humano a la privacidad.

Como un claro ejemplo de la ilicitud de la prueba, así como de las objeciones argumentadas con anterioridad, en donde se hace saber que las pruebas técnicas carecen de veracidad, en el supuesto no concedido, de que la prueba fuera obtenida lícitamente y sosteniendo el argumento de la objeción de todas y cada una de las pruebas ofertadas por el quejoso, es necesario traer a colación un solo ejemplo para demostrar el argumento de la objeción de las pruebas y para ello me remito a la prueba denominada "publicación 19" en la que el quejoso señala una supuesta publicación realizada de una cuenta de Facebook denominada NAYAR MAYORQUIN, sin afirmar que sea mi cuenta, en donde aparece una fotografía del suscrito, con el actual presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador, la cual al ser analizada a simple vista se puede apreciar que en la camisa que viste el suscrito no obra ninguna leyenda sobre la misma, sin embargo en su prueba denominada "publicación 36" hace referencia a una supuesta publicación realizada por una persona de nombre Ilia Gamboa Soto, de fecha 29 de julio de 2019, aparece la misma fotografía anteriormente descrita, haciendo diferencia que en esta publicación sobre la camisa del suscrito ya aparece una leyenda de SIGUE NAYARit sobre la misma, es decir agregada a la fotografía que se describió al principio del presente párrafo, lo que bajo un análisis del propio sentido común se puede deducir y apreciar que esta leyenda fue sobrepuesta al parecer sobre la primera fotografía, con lo cual se

fortalece la argumentación en cuanto a las pruebas técnicas en este caso las pruebas obtenidas a través de redes sociales, que cualquier persona puede modificar, alterar y/o manipular, aun en el anonimato o a través del nombre de cualquier persona con la finalidad de perjudicar a ciertas personas.

La misma suerte corre las publicaciones que realiza el suscrito, que en ningún momento se realiza un acto anticipado de campaña, aunado a que como ya se ha hecho referencia NO ESTAMOS EN PROCESO ELECTORAL, por lo que niego categóricamente la falsa imputación de que me estoy promocionado para algún puesto de elección popular.

En cuanto a la ilicitud de la prueba relacionada con el punto dos de los hechos solo se reitera que la misma no tienen ningún valor probatorio por que fue obtenida bajo la violación a la privacidad de mis comunicaciones.

e) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación del escrito de contestación a la queja, mismas que deberá relacionar con cada uno de los hechos y agravios narrados en dicho escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 54 y 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, me permito ofrecer lo siguientes elementos de prueba:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la presunción legal que me asiste de que los hechos por los que se ha quejado el actor no fueron puestos en conocimiento de esta comisión de manera oportuna, por lo que se encontraba prescrito su derecho a quejarse ante esta comisión. Así mismo se hace valer la presunción legal de que el actor no probó su calidad con la que dice comparecer al interponer la queja y por lo tanto se debe de sobreseer el presente procedimiento sancionador. También se hace valer la presunción legal de que el acto no le perjudica su esfera jurídica y de ello deriva el sobreseimiento del presente asunto.

En el mismo sentido se ofrece la presunción humana que se constituirá del razonamiento lógico jurídico que realce esta Comisión de Honor y Justicia al analizar toda queja, que los supuestos hechos irregulares que señala el quejoso, no son ciertos y tampoco se encuentran probados en el presente procedimiento dada la ilicitud con que fueron allegados al presente procedimiento, por lo tanto, es improcedente la queja.

Medio de convicción que se ofrece en los términos del artículo 80, 81, 82 y 83 del Reglamento y es tendente a acreditar mis argumentos relacionados con el sobreseimiento que ha operado en la presente causa, así como que la queja son hechos falsos y que no se encuentran probados.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que integran el presente expediente, y del cual se desprende que el presente procedimiento debe ser sobreseído por actualizarse las siguientes causales. Elemento de prueba que se ofrece en los términos del artículo 84 de reglamento y es tendente a acreditar todos los argumentos expuestos para solicitar el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador.

f) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

Atentamente

Protesto lo Necesario

Tepic, Nayarit; a 27 de agosto de 2020



NAYAR MAGORQUIN CARRILLO